



El Tribunal Supremo abre la puerta a reclamar plusvalías municipales firmes

El pasado 28 de febrero de 2024, el Tribunal Supremo (TS) dictó Sentencia en el recurso de casación nº 199/2023, promovido por el Ayuntamiento de Valencia contra una resolución dictada por un Juzgado de Valencia en un asunto sobre el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (más conocido como “plusvalía municipal”).

La cuestión controvertida entre el Ayuntamiento y el contribuyente giraba en torno a la posible revisión de liquidaciones ya firmes en vía administrativa (esto es, no recurridas en plazo) en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo, que declaró expresamente la inconstitucionalidad de los artículos 107 y 110 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en aquellos supuestos en los que no se había producido un incremento de valor entre la fecha de adquisición del inmueble y la fecha de transmisión (más bien al contrario, esto es, había disminuido su valor).

Sobre este punto ya se había manifestado el propio TS en varias Sentencias del año 2019 y 2020, concluyendo que no era posible acudir a los procedimientos extraordinarios de revisión contenidos en la Ley General Tributaria (LGT) para poder hacer “revivir” situaciones de firmeza administrativa. En particular, el TS consideraba que no se estaba ante un supuesto de nulidad de pleno derecho (artículo 217 LGT) y, por tanto, no había lugar a la revisión de liquidaciones que no hubieran sido recurridas en plazo.

Posteriormente, en septiembre de 2022, el TC dictó su Sentencia nº 108/2022, en la que se remarcó que la STC 59/2017, de 11 de mayo, el TC no limitó los efectos de su declaración de inconstitucionalidad como sí hiciera en su STC 182/2021, de 26 de octubre.

El Juzgado de Valencia consideró que la STC 108/2022, de 26 de septiembre de 2022, suponía una corrección de la jurisprudencia del TS que negaba dicha posibilidad de revisión extraordinaria en los casos en los que no se producía incremento de valor y, por ello, dio la razón al contribuyente. Pero el Ayuntamiento recurrió en casación dicha Sentencia del Juzgado.

El TS, en su Sentencia de 28 de febrero de 2024, desestima el recurso del Ayuntamiento y confirma la Sentencia del Juzgado de Valencia, dándole la razón al contribuyente, siendo los motivos más relevantes para hacerlo los siguientes:

- ▶ En la STC 108/2022, de 26 de septiembre, se resuelve un caso en el que se consideraba que no procedía exigir el pago de la plusvalía municipal porque

Sobre BDO

Somos una de las mayores firmas globales de servicios profesionales en España y en el mundo. Los equipos multidisciplinares de BDO ofrecemos asesoramiento especializado, y somos capaces de dar respuesta a los requerimientos cada vez más exigentes de los distintos sectores y mercados globalizados. Prestamos servicios de carácter multidisciplinar a empresas que van, desde organizaciones internacionales a los principales grupos locales de cada país, grandes y medianas empresas, empresarios familiares y negocios con proyección de crecimiento, en cualquier ámbito de actividad.

Contacto



Antonio Puentes

Fiscal | Socio
antonio.puentes@bdo.es

www.bdo.es

había existido un decremento del valor de los terrenos objeto de la transmisión gravada (aplicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo, por tanto). En dicha STC el TC indica que no se puede aplicar limitación de efectos porque la propia STC 59/2017 no había limitado los efectos como lo haría posteriormente en la STC 182/2021.

- ▶ Como consecuencia de lo anterior, los efectos de una declaración de inconstitucionalidad contenida en una Sentencia dictada por el propio TC en la que no se haya producido, por la propia Sentencia, una limitación de efectos, se deben interpretar conforme a lo dispuesto en los artículos 164 de la Constitución en relación con los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica del TC. La nulidad, por tanto, es absoluta y radical, con efectos ex tunc (desde que se publicó la norma declarada inconstitucional en el Boletín Oficial del Estado, por tanto), salvo que se haya dictado una Sentencia con efectos de cosa juzgada en relación con la liquidación tributaria concreta.
- ▶ En el supuesto específico de liquidaciones de plusvalía municipal firmes en vía administrativa afectadas por la STC 59/2017, de 11 de mayo (ausencia de incremento de valor o decremento), es perfectamente factible instar el procedimiento extraordinario de revisión de nulidad de pleno derecho recogido en el artículo 217 de la LGT, por lo que el TS decide corregir su doctrina previa en este punto, si bien el propio TS recuerda que ya había dejado apuntado que esto era posible conforme a la doctrina contenida en su Sentencia de 10 de julio de 2023 (recurso nº 5181/2022).
- ▶ Pese a que este procedimiento extraordinario no está sometido a prescripción, el TS advierte, expresamente, de que deberá ponderarse el tiempo transcurrido entre el ingreso de la liquidación por plusvalía y la presentación de la solicitud de nulidad de pleno derecho. En cualquier caso, si hay Sentencia previa firme con efecto de cosa juzgada, el uso de este procedimiento no sería posible.

Es importante reseñar que la Sentencia de 28 de febrero de 2024 no se pronuncia sobre supuestos en los que el sistema de gestión tributaria es el de declaración-liquidación (autoliquidación) ya que analiza un caso en el que existe una liquidación dictada por un Ayuntamiento. Habrá que esperar a que la Sección Segunda del TS dicte algún pronunciamiento sobre la materia (la Sección Cuarta, por su parte, considera que las autoliquidaciones pueden ser impugnadas vía procedimiento de responsabilidad patrimonial).

A la luz de esta nueva doctrina jurisprudencial, aquellos contribuyentes con liquidaciones firmes en vía administrativa de plusvalía municipal en las que se haya producido un decremento de valor en los inmuebles entre las fechas de adquisición y transmisión, pueden plantearse instar el procedimiento extraordinario de revisión de nulidad de pleno derecho a fin de recuperar el importe de las cantidades pagadas más los intereses de demora correspondientes. A fin de acreditar dicha disminución del valor en el proceso será esencial contar con la prueba correspondiente.

Esta publicación ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar, o abstenerse de actuar, de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios y empleados, no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Audiberia Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P., una sociedad limitada española independiente, es miembro de la red internacional de BDO, constituida por empresas independientes asociadas de todo el mundo, y creada por BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.

Copyright © 2024. Todos los derechos reservados. Publicado en España.

